

ZONIFICACIÓN VITIVINÍCOLA Viñedos y Vinos

O DENOMINACIÓN DE ORIGEN PARA LOS VINOS CHILENOS

A pedido de numerosos lectores, publicamos a continuación parte del Decreto (N° 464), de la Legislación Vitivinícola, que establece la Zonificación Vitivinícola y fija normas para su utilización.

En las etiquetas de los envases se podrá señalar las Regiones, Valles y/o Áreas señaladas, en el siguiente cuadro :

| REGIÓN VITIVINÍCOLA | SUB REGION | ZONA | ÁREA |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1.- REGIÓN DE ATACAMA Abarca la III Región | VALLE DE COPIAPO VALLE DEL HUASCO | | |
| 2.- REGIÓN DE COQUIMBO Abarca la IV Región | | VALLE DEL ELQUI | - VICUÑA - PAIGUANO |
| | | VALLE DEL LIMARI | - OVALLE - MONTE PATRIA - PUNITAQUI - RÍO HURTADO |
| | | VALLE DEL CHOAPA | - SALAMANCA - ILLAPEL |
| 3.-REGIÓN DE ACONCAGUA Abarca la V Región | VALLE DEL ACONCAGUA | | - PANQUEHUE |
| | VALLE CASABLANCA | | |
| 4.-REG. DEL VALLE CENTRAL Se extiende desde la provincia de Chacabuco de la Región Metropolitana, hasta las provincias de Cauquenes y Linares de la VII Región. | VALLE DEL MAIPO Comprende todas las provincias de la Región Metropolitana. | | - SANTIAGO (PEÑALOEN, LA FLORIDA) - PIRQUE - PUENTE ALTO - BUIN (PAINE, SAN BDO.) - ISLA DE MAIPO - TALAGANTE (PEÑAFLO, EL MONTE) - MELIPILLA |
| | VALLE DEL RAPEL Comprende las provincias de Cachapoal y Colchagua de la VI Región. | VALLE DEL CACHAPOAL Comprende la provincia de igual nombre. | - RANCAGUA (GRANEROS, MOSTAZAL CODEGUA, OLIVAR) - REQUINOA - RENGÓ (MALLOA, QUINTA DE TILCOCO) - PEUMO (PICHIDEGUA, LAS CABRAS, SAN VICENTE) |
| | | VALLE DE COLCHAGUA Comprende la provincia de Colchagua. | - SAN FERNANDO - CHIMBARONGO - NANCAGUA (PLACILLA) - STA. CRUZ (CHEPICA) - PALMILLA - PERALILLO |
| | VALLE DE CURICO Comprende la provincia de Curicó y la comuna de Río Claro de la provincia de Talca de la VII Región. | VALLE DEL TENO Comprende las comunas de Teno, Romeral, Rauco y Hualañé de la provincia de Curicó. | - RAUCO (HUALAÑE) - ROMERAL (TENÓ) |
| | | VALLE DEL LONTUE Comprende las comunas de Curicó, Molina y Sagrada Familia | - MOLINA (RIO CLARO, CURICO) - SAGRADA FAMILIA |

| REGIÓN VITIVINÍCOLA | SUB REGION | ZONA | ÁREA |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | VALLE DEL MAULE Comprende la provincia de Talca, con excepción de la comuna de Río Claro, la provincia de Linares y la comuna de Cauquenes de la prov. del mismo nombre de la VII Región. | VALLE DEL CLARO Comprende las comunas de Talca, San Clemente, Penciahue, Maule y Pelarco de la provincia de Talca. | - TALCA (MAULE, PELARCO) - PENCAHUE - SAN CLEMENTE |
| | | VALLE LONCOMILLA Comprende las comunas de San Javier, Villa Alegre, Retiro, Parral, Linares y Yervas Buenas de la prov. de Linares | - SAN JAVIER - VILLA ALEGRE - PARRAL (RETIRO) - LINARES (YERBAS BUENAS) |
| | | VALLE DEL TUTUVEN Comprende la comuna de Cauquenes de la provincia del mismo nombre. | - CAUQUENES |
| 5.- REGIÓN DEL SUR Se extiende desde la provincia de Ñuble de la VIII Región. Hasta donde las condiciones edafoclimáticas permiten el desarrollo de la vid. | VALLE DEL ITATA | Comprende las comunas de Chillán, Coelemu, Ranquil, Quillón, Portezuelo, Ninhue, Treguaco, Quirihue, San Nicolás, Bulnes y San Carlos de la provincia de Ñuble y la comuna de Florida de la provincia de Concepción de la VIII Región. | - CHILLAN (BULNES, SAN CARLOS) - QUILLON (RANQUIL, FLORIDA) - PORTEZUELO (NINHUE, QUIRIHUE, SAN NICOLAS) - COELEMU (TREGUACO) |
| | VALLE DEL BIO BIO | Comprende las comunas de Yumbel, Nacimiento, Mulchén, Negrete y Laja de la provincia del Bio-Bio de la VII Región. | - YUMBEL (LAJA) - MULCHEN (NACIMIENTO, NEGRETE) |

Artículo 2°

Los vinos, materia de este decreto, podrán indicar en sus etiquetas menciones de zonificación o denominación de origen, cepaje, año de cosecha, y la expresión "Embotellado en Origen", de acuerdo a las normas que más adelante se establecen.

Artículo 3°

La denominación de origen de Regiones Vitícolas, Valles y/o Áreas señaladas en el artículo 1°, podrá usarse en las etiquetas solamente bajo las siguientes condiciones:

a. A lo menos el 75 por ciento del vino debe ser producido con uvas provenientes del lugar geográfico indicado. Este porcentaje podrá enterarse con vinos producidos por terceros productores siempre que dichos vinos hayan sido previamente certificados respecto a su procedencia geográfica, cepaje y año de cosecha, por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por

éste de acuerdo a las normas de este decreto.

b. Los siguientes cepajes de uva, o sus sinónimos internacionalmente aceptados, son los únicos que pueden señalarse en la etiqueta:

Variedades blancas:

- * Chardonnay
- * Chenin Blanc
- * Gewurtztraminer
- * Moscatel de Alejandria
- * Moscatel Rosada
- * Pinot Blanc
- * Riesling
- * Sauvignon
- * Sauvignon Blanc
- * Semillón
- * Torontel
- * Viognier

Variedades tintas:

- * Cabernet Franc
- * Cabernet Sauvignon
- * Cot
- * Merlot
- * Mouvedre
- * Petit Verdot
- * Pinot Gris
- * Pinot Noir
- * Sangiovese
- * Sirah
- * Zinfandel

c. Podrá contener hasta un 25 por ciento de vinos producidos con uvas procedentes de otros lugares geográficos y de variedades distintas a las señaladas en la letra b), con excepción de las uvas de mesa.

d. El vino debe obtenerse de uvas propias o compradas a terceros productores.

e. El vino con denominación de origen deberá ser envasado en el territorio nacional y sólo podrá comercializarse en unidades de consumo.

Artículo 4°

Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención de la variedad de uva con que fueron producidos, cuando cumplan los siguientes requisitos:

a. El cepaje indicado debe intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento, y debe corresponder a alguna de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°.

b. En la etiqueta se podrá indicar mezcla de hasta 3 variedades, en orden de creciente importancia, de izquierda a derecha, cuando la totalidad del vino provenga de las variedades nombradas y siempre que

el cepaje minoritario intervenga en la mezcla en una proporción mínima de 15 por ciento. Los componentes de la mezcla, en este caso, deben corresponder a algunas de las variedades indicadas en la letra b) del Artículo 3°.

Artículo 5°

Las etiquetas de los vinos con denominación de origen, podrán hacer mención del año de cosecha. En tal caso, los vinos del año indicado deben intervenir en la mezcla en una proporción no inferior al 75 por ciento.

Artículo 6°

La expresión "Embotellado en Origen", o sus sinónimos den el idioma extranjero, sólo podrá usarse en la etiqueta si el vino tiene denominación de origen y, además:

- a. La planta envasadora y los viñedos de que procede la uva se encuentran en tierras de propiedad o bajo la tenencia de la viña productora, y están ubicados en el Área Geográfica comprendida en la denominación de origen.
- b. La vinificación, envasado y guarda del vino se ha efectuado en un proceso continuo, por la viña, en su establecimiento.

Las cooperativas vitivinícolas podrán hacer uso de la expresión "Embotellado en Origen", sólo cuando los vinos sean producidos con uvas de cooperados que se encuentren dentro del Área Geográfica indicada, como asimismo su planta envasadora.

Artículo 7°

Según su contenido en azúcar residual, los vinos podrán indicar en las etiquetas de sus envases, las siguientes menciones, de acuerdo a los rangos que se indican:

a. Seco, Sec o Dry: Cuando no sobrepasa los 4 gramos por litro. Sin embargo, el contenido de azúcar residual podrá llegar hasta 9 gramos por litro, cuando su acidez total (expresada en gramos de ácido tártrico por litro) no sea inferior en más de 2 gramos por litro al contenido de azúcar residual.

b. Semi Seco, Demi Sec o Medium Dry: Cuando contiene más que la clasificación anterior y alcanza un máximo de 12 gramos por litro, o 18 gramos por litro, cuando el tenor en acidez total es fijado en aplicación de lo expresado en la letra a) precedente.

c. Semi dulce, Moelleux o Medium Sweet: Cuando contiene más que las cifras consideradas en la b) y alcanza un máximo de 45 gramos por litro.

d. Dulce, Doux o Sweet: Cuando su contenido de azúcar residual es de a lo menos 45 gramos por litro.

No se podrán usar otras menciones relativas al contenido de azúcar en vinos. Tampoco podrán utilizarse las indicadas en las letras precedentes cuando no correspondan a los rangos indicados.

Artículo 8°

Los vinos con de-

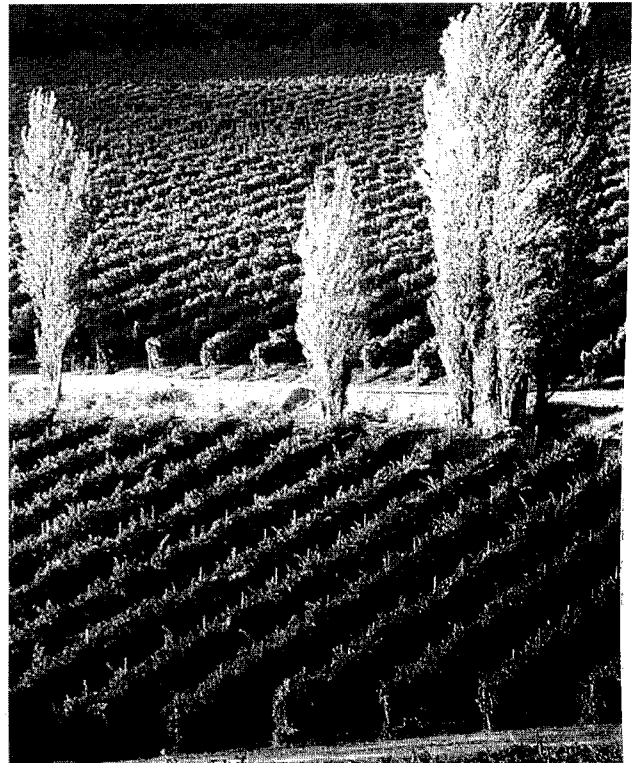
nomiación de origen, podrán incluir en sus etiquetas las siguientes menciones complementarias de calidad o sus traducciones en idioma extranjero, precedidas o no de la expresión vino:

- a. Gran Reserva
- b. Gran Vino
- c. Reserva
- d. Reserva Especial
- e. Reserva Privada
- f. Selección
- g. Superior

Artículo 9°

Los vinos sin denominación de origen, sólo podrán señalar en sus etiquetas las siguientes menciones que denoten calidad:

- a. Escogido
- b. Familiar
- c. Reservado
- d. Tradicional



Los vinos señalados precedentemente, también podrán indicar en sus etiquetas la expresión "Vino Elaborado con Cepajes Tradicionales".

En todo caso, ninguna de las menciones señaladas podrá utilizarse en vinos provenientes de uva de mesa.

Artículo 10°

Los vinos sin denominación de origen podrán señalar en sus etiquetas, menciones de cepaje y año de cosecha, siempre que cumplan con lo señalado en los artículos 4° y 5° de este decreto, lo cual deberá ser acreditado por el Servicio Agrícola y Ganadero o por una empresa certificadora autorizada por éste.

Artículo 11°

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8° y 9° precedentes, se podrá incluir en las etiquetas de estos vinos expresiones que correspondan a marcas comerciales debidamente registradas, siempre que no creen confusión respecto de la denominación de origen, de las variedades de vid, del año de cosecha,

ni de las menciones de calidad establecidas en este decreto.

Artículo 12°

Para utilizar en las etiquetas las menciones a que se refiere el artículo 2° de este decreto, será necesario que el interesado se inscriba en un registro especial que para tal efecto llevará el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 13°

El Director Nacional del Servi-

cio Agrícola y Ganadero podrá celebrar convenios, de acuerdo a lo dispuesto en el decreto supremo N° 138, de 1986, del Ministerio de Agricultura, con personas jurídicas del sector público o privado para que, a través de sus laboratorios, puedan efectuar las acciones de certificación de vinos con denominación de origen, las que se denominarán empresas certificadoras autorizadas.

Artículo 14°

Las empresas certificadoras autorizadas tendrán las siguientes obligaciones:

- a. Certificar todo lo relativo a denominación de origen de los vinos y lugares de envase.
- b. Verificar y certificar todo lo que diga relación con cepajes, año de cosecha y signos distintivos de calidad.
- c. Verificar y certificar todo lo relacionado con la expresión "Embotellado en Origen", tanto de viñas como de cooperativas adscritas al sistema.
- d. Llevar un registro de las viñas y cooperativas vitivinícolas que suscriban convenio con la empresa certificadora autorizada, respecto de

lo indicado en las letras a), b) y c) precedentes.

Artículo 15°

Créase una Comisión Asesora al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, que tendrá por función proponer las medidas que tiendan a perfeccionar el sistema de denominación de origen.

Artículo 16°

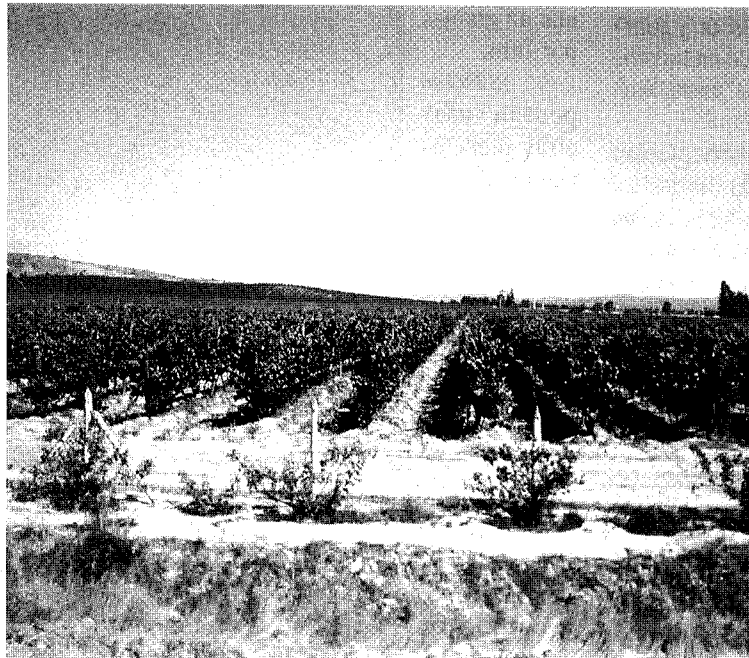
La Comisión Asesora estará constituida por los siguientes miembros:

- a. Un representante del Servicio Agrícola y Ganadero que la presidirá, y que será designado por su Director Nacional.
- b. Cuatro representantes elegidos por las empresas y cooperativas vitivinícolas que se adhieran al sistema de denominación de origen, y que ejercerán sus cargos durante dos años, no pudiendo ser reelegidos. La renovación se efectuará anualmente por parcialidades de dos representantes.

Artículo 17°

Las empresas certificadoras a que se refiere el artículo 13° llevarán un registro de las materias primas de los productores que hayan contratado sus servicios, sobre la base, entre otra, de la siguiente documentación:

- a. Declaración de cosecha, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje.
- b. Guías de despacho o facturas timbradas por el Servicio de Impuestos Internos que amparen las compras de uva.



Deberán indicar origen y cantidad de kilos de cada cepaje.

c. Copia de los contratos de compra de uva.

d. Declaración de existencia, con indicación de Rol Único Tributario, origen y cepaje. Esta declaración deberá ser coincidente con la que se presenta al Servicio Agrícola y Ganadero.

Toda la documentación anterior deberá estar registrada de un libro o computacionalmente.

La documentación de respaldo deberá mantenerse permanentemente en el establecimiento y estará siempre a disposición de la empresa certificadora autorizada.

Artículo 18°

Los análisis que sea menester practicar, podrán ser efectuados por el Servicio Agrícola y Ganadero o por laboratorios autorizados por éste.

Artículo 19°

La fiscalización de la zonificación vitícola o denominación de origen y demás normas de este reglamento, corresponderá al Servicio Agrícola y Ganadero.

Las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley N° 18.455, sin perjuicio de las medidas que se fijen en los respectivos convenios.

Artículo 20°

Lo dispuesto en este decreto no se aplicará a los vinos especiales señalados en el Artículo 19° del decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura.

Deróganse los decretos de Agricultura N° 257, de 5 de septiembre de 1979 y N° 82, de 26 de marzo de 1980.

Artículo 21°

Modifícase el decreto N° 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, en la siguiente forma:

1. Elimínanse las letras d) y g) del Artículo 19°.
2. Suprimase el N° 9 del Artículo 63°.
3. Agrégase el vino, a la lista de bebidas alcohólicas del inciso primero del Artículo 30°, en la siguiente forma:

“Vino : 11,5 graduación real”.

Agrégase, inmediatamente a continuación de esa lista de bebidas alcohólicas el siguiente inciso:

“En los vinos y vinos especiales, se aceptará una tolerancia de medio grado bajo la graduación alcohólica indicada en la etiqueta, siempre que no sea inferior a la graduación mínima establecida para cada producto”.

Artículo 22°

El presente decreto comen-

zará a regir vencido el plazo de 6 meses desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo Transitorio

Artículo 1°

Los vinos sin denominación de origen, cuyas etiquetas señalen variedad o cepaje o menciones que denoten calidad, en contraposición a lo dispuesto en el artículo 9° de este decreto, tendrán un plazo de 9 meses a contar desde la fecha de su publicación, para adecuarse a la nueva normativa. Expirado ese plazo, no podrán ser comercializados, a menos que la documentación pertinente demuestre que fueron envasados antes de esa fecha. Lo mismo regirá para los vinos a los cuales se les aplicaba la letra g) del Artículo 19° y el N° 9 del Artículo 63° del Decreto de Agricultura N° 78, de 1986, ambas disposiciones derogadas por este decreto.

Anótese, tómese razón, publíquese y comuníquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Emiliano Ortega Riquelme, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Alejandro Gutiérrez Arteaga, Subsecretario de Agricultura.

“Legislación Vitivinícola y Denominación de Origen” diciembre de 1996
Subdepartamento de Alcoholes y Viñas
Departamento de Protección Agrícola
Servicio Agrícola y Ganadero - SAG
Ministerio de Agricultura